

2.º Los abonarés que, por ingresos efectuados en alguno de estos establecimientos bancarios con destino a la cuenta del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), se entreguen a los interesados tendrán la consideración de carta de pago a favor de su titular, teniendo pleno poder liberatorio de la deuda ante el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), siempre que en el citado abonaré consten los siguientes datos fundamentales:

Nombre del prestatario, número del préstamo, importe satisfecho, sello y firma de la Entidad bancaria en la que el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) tenga cuenta corriente, y que son las citadas anteriormente.

3.º Para mayor comodidad de los prestatarios, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) procurará avisar con anticipación el vencimiento de las anualidades de los préstamos, facilitando al mismo tiempo impreso de abonaré con los datos precisos para su ingreso en los citados establecimientos bancarios.

Estos avisos son simple cortesía, por lo que, en caso de no ser recibidos en tiempo, se procederá por los prestatarios al ingreso de los vencimientos que constan en los cuadros de amortización recibidos en su momento por alguno de los medios que han sido indicados.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1972.—El Presidente, L. García de Oteyza.

Sr. Director de Administración de este Instituto.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3301/1972, de 16 de noviembre, por el que se modifica el texto arancelario de la posición 32.08-B-1 (Polvo de vidrio).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto arancelario de la posición treinta y dos punto cero ocho-B-uno.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
32.08-B-1	Polvo de vidrio exento de óxido de hierro y de polvos metálicos, con un contenido en sílice inferior al 45 por 100 y de óxido de boro superior al 30 por 100.	1 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3302/1972, de 16 de noviembre, por el que se prorroga el plazo de vigencia del contingente arancelario establecido por Decreto 2905/1972, de 21 de junio, para papel estucado (P. A. 48.07-B 1).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

El Decreto dos mil doscientos cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, estableció un contingente arancelario con derechos reducidos del tres por ciento y vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos, para la importación de siete mil toneladas métricas de papel estucado de la posición cuarenta y ocho punto cero siete-B-uno.

Debido al retraso experimentado en la entrada en vigor de este contingente (veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y dos) y como consecuencia de las reclamaciones formuladas al amparo del Decreto primeramente citado, se hace necesario prorrogar la vigencia del mismo por un período de dos meses, es decir, hasta el veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y tres.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y tres el contingente arancelario, con derechos reducidos del tres por ciento para la importación de siete mil toneladas métricas de papel estucado de la posición cuarenta y ocho punto cero siete-B-uno, establecido por Decreto dos mil doscientos cinco, de veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

ORDEN de 28 de noviembre de 1972 por la que se modifica la de 17 de mayo de 1962, reguladora de la exportación de garrofa, garrofin, goma de garrofin y germen molturado de garrofin.

Hustrísimo señor:

Habiéndose modificado las condiciones de la producción y de la oferta de la garrofa en el mercado nacional, así como las circunstancias del mercado exterior desde el año 1962, a propuesta del sector correspondiente, este Ministerio ha considerado conveniente autorizar la exportación de garrofa sin trocear, a cuyo fin ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se introducen en la Orden ministerial de 17 de mayo de 1962 las siguientes modificaciones:

1. Garrofa.

1.0. Definición.—La garrofa o algarroba es el fruto en legumbre del garrofero o algarrobo (*Ceratonia siliqua* L.), de la familia botánica Cesalpiniáceas.

Su exportación puede efectuarse troceada o sin trocear.

Segundo.—Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1972.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.